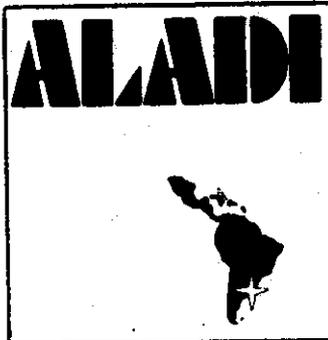


Comité de Representantes



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

451

APLICACION DE CLAUSULAS DE SALVAGUARDIA

ALADI/CR/di 142.1
REPRESENTACION DEL BRASIL
19 de marzo de 1985

Montevideo, 4 de febrero de 1985.

No. 46

La Representación Permanente del Brasil ante la Asociación Latinoamericana de Integración saluda atentamente a la Secretaría General de la ALADI y, como complemento a la nota no. 34, del 11 de los corrientes, envía como anexo, para su conocimiento, copia de la nota no. 12, fechada el 26 de este mes, con sus anexos, dirigida a la Representación de la Argentina ante la ALADI, relativa a la aplicación de cláusulas de salvaguardia a manzanas, ajos y pescados provenientes de dicho país.

Montevideo, 26 de febrero de 1985.

No. 12

La Representación Permanente del Brasil ante la Asociación Latinoamericana de Integración saluda atentamente a la Representación de la Argentina ante la ALADI y, como complemento a la nota no. 4 del 11 de este mes, envía copia anexa de las Resoluciones nos. 16, 17 y 19 del Ministerio de Hacienda que establecen salvaguardias a la importación de manzanas, ajos y pescados procedentes de la Argentina, así como de la Resolución no. 18 que deroga la Resolución no. 15/1983, del mismo Ministerio, anteriormente aplicada a la importación de ajos.

Resolución no. 16 del 4 de febrero de 1985

El Ministro Interino de Hacienda, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 10. del decreto 64.323, del 8 de abril de 1969, y visto la solicitud del Ministerio de Relaciones Exteriores,

RESUELVE:

I - Aplicar la cláusula de salvaguardia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Acuerdo de Alcance Parcial no. 1, firmado en el marco de la ALADI entre Brasil y Argentina el 30 de abril de 1983 y prorrogado por el Protocolo Modificatorio del 27 de diciembre de 1984, a los efectos de suspender la aplicación del tratamiento preferencial previsto en el mencionado Acuerdo de Alcance Parcial a las importaciones de manzanas (ítem NABALALC 08.06.0.01) cuando sean originarias del país signatario antes mencionado.

II - La salvaguardia de que trata el párrafo anterior obedecerá a las siguientes condiciones:

- a) En el período del 10. de enero al 31 de marzo:
 - Tratamiento de terceros países.
- b) En el período del 10. de abril al 31 de agosto:
 - Alícuota cero para un cupo mensual, no acumulable, de 280.000 cajas de 20 kg. cada una.
- c) En el período del 10. de setiembre al 31 de diciembre:
 - Alícuota cero, sin límite de cupo.

III - Esta Resolución regirá por el período de un año a partir del 10. de febrero de 1985.

//

453

Resolución no. 17 del 4 de febrero de 1985

El Ministro Interino de Hacienda en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 1o. del decreto 64.323, del 8 de abril de 1969, y visto la solicitud del Ministerio de Relaciones Exteriores,

RESUELVE:

I - Aplicar la cláusula de salvaguardia conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Acuerdo de Alcance Parcial no. 1, firmado en el marco de la ALADI entre Brasil y Argentina el 30 de abril de 1983 y prorrogado por el Protocolo Modificatorio del 27 de diciembre de 1984, a los efectos de suspender la aplicación del tratamiento preferencial, previsto en el mencionado Acuerdo de Alcance Parcial a las importaciones de "ajos frescos o refrigerados" (ítem NABALALC 07.01.0.04) cuando sean originarios del país signatario antes mencionado.

II - La salvaguardia de que trata el párrafo anterior obedecerá a las siguientes condiciones:

- a) En el período del 1o. de marzo al 15 de julio:
 - Alícuota cero, para un cupo global de 6.000 toneladas.
- b) En el período del 16 de julio al 28 de febrero:
 - Tratamiento de terceros países.

III - La Cartera de Comercio Exterior (CACEX) del Banco del Brasil S.A., con el parecer de la Secretaría Especial de Abastecimiento y Precios (SEAP) podrá autorizar la importación complementaria del consumo interno de "ajos frescos o refrigerados", incluso con el tratamiento preferencial previsto en cualquiera de los instrumentos de desgravación del Tratado de Montevideo 80.

IV - Esta Resolución regirá por el período de 1 (un) año a partir del 1o. de febrero de 1985.

Resolución no. 19 del 4 de febrero de 1985

El Ministro Interino de Hacienda en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 1o. del decreto 64.323, del 8 de abril de 1969, y visto la solicitud del Ministerio de Relaciones Exteriores,

RESUELVE:

I - Aplicar la cláusula de salvaguardia conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Acuerdo de Alcance Parcial no. 1, firmado en el marco de la ALADI entre Brasil y Argentina el 30 de abril de 1983 y prorrogado por el Protocolo Modificatorio del 27 de diciembre de 1984, a los efectos de suspender la aplicación del tratamiento preferencial previsto en el mencionado Acuerdo de Alcance Parcial a las importaciones de los productos detallados a continuación cuando sean originarios del país signatario antes mencionado:

jcg

//

ITEM NABALALC

PRODUCTO

03.01.2.01	Pescados muertos, frescos o refrigerados, en postas o filetes.
03.01.2.02	Pescados muertos, congelados.
03.02.0.02	Pescados secos o ahumados.

II - La salvaguardia de que trata el párrafo anterior obedecerá a las siguientes condiciones:

NABALALC 03.01.2.02	Pescados muertos, frescos o refrigerados, en postas o filetes - Tratamiento de terceros países.
NABALALC 03.02.0.02	Pescados muertos o congelados - Tratamiento de terceros países.
NABALALC 03.02.0.02	Merluza seca o ahumada - Alícuota del 35% "Ad valorem".
NABALALC 03.02.0.02	Cazón seco o ahumado - Alícuota del 48% "Ad valorem".

III - Esta Resolución regirá por el período de 1 (un) año a partir del 10. de febrero de 1985.

Resolución no. 18 del 4 de febrero de 1985

El Ministro Interino de Hacienda en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 10. del decreto 64.323, del 8 de abril de 1969, y visto la solicitud del Ministerio de Relaciones Exteriores,

RESUELVE:

I - Derogar la Resolución no. 15, del 12 de enero de 1983, relativa a la aplicación de cláusulas de salvaguardia a las importaciones de "ajo desecado, deshidratado o evaporado, incluso cortado en trozos o rodajas o bien triturado o pulverizado, sin ninguna otra preparación", ítem NABALALC 07.01.0.04, y "ajo fresco o refrigerado", ítem NABALALC 07.01.0.04, cuando sean originarios de Argentina, Chile, México, Paraguay y Uruguay.

II - Esta Resolución regirá a partir de la fecha de su publicación.